

CONSTANCIA SECRETARIAL. marzo 24 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 12 de marzo de 2021, se programó sesión conjunta con la asistente social del despacho de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, con el fin de que se lograra acercamiento sensibilización con las partes en litis, sin que las partes en litis, llegaron a un acuerdo, solicitando con el trámite del proceso. **(Archivo 20 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ

Ddo: ELIZABETH RIVERA POSSO

Radicación No. 760013110008-2020-00365-00

Auto Interlocutorio No. 430

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se logró, zanjar las diferencias entre las partes en litis, frente al presente proceso, en la respectiva jornada de acercamiento con la asistencia social del despacho, se continuará entonces, con el trámite del presente proceso de divorcio, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora **8:30 am del 17 de junio del año 2021,** para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales **LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ** y **ELIZABETH RIVERA POSSO** y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderada judicial y a la parte demandada, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Registro civil y partida de matrimonio de los cónyuges. **(Archivo 03 Folios 11 a 13 Expediente digital).**

b.- Registro de Nacimiento del menor de edad SAMUEL EDUARDO HIGUERA RIVERA, como hijo habido dentro del matrimonio de los señores Higuera – Rivera **(Archivo 03 Folios 14 a 15 Expediente digital).**

c.- Registro de nacimiento del demandante, para demostrar que es la misma persona que contrajo matrimonio. **(Archivo 03 folios 16 a 17 expediente digital).**

d.- Registro de nacimiento de la demandada, para demostrar que es la misma persona que contrajo matrimonio. **(Archivo 03 folios 18 y 19 expediente digital).**

e.- Copia carnet del demandante para demostrar que es miembro activo de la policía en su condición de patrullero, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, para probar que es la misma persona que contrajo matrimonio con la demandada señora Elizabeth Rivera Posso. **(Archivo 03 folios 20 a 21 expediente digital).**

f.- Copia cedula de ciudadanía de la demandada, para demostrar que es la persona que contrajo matrimonio con el demandante señor Leomar Eduardo Higuera Vásquez. **(Archivo 03 folios 22 a 23 expediente digital).**

g.- Copia acta de conciliación celebrada ante el ICBF Centro Zonal Jamundí, Valle, por las partes en litis, con fecha 27 de enero del año 2016, respecto a la Custodia, cuidado personal, visitas y cuota alimentaria para su hijo menor de edad Samuel Eduardo Higuera Rivera, **(archivo 03 folios 24 a 26 expediente digital).**

h.- Audios allegados con la demanda, sobre presuntos diálogos entre los cónyuges, para establecer, la causal de divorcio invocada. **(archivos 06 a 10 expediente digital).**

i.- Copia Video donde se visualiza la presunta demandada, y presunto hijo menor de edad, para establecer la causal de divorcio invocada. **(Archivos 11 y 15 expediente digital).**

INADMITIR: Por ser pruebas inútiles e inconducentes, toda vez que no tienen relación directa entre los hechos de la demanda y las pruebas solicitadas las siguientes:

a- Inspección judicial. **(archivo 03 folio 7 expediente digital).**

b.- Citación a la Defensoría de Familia Centro Zonal Jamundí. **(Archivo 03 folio 5 expediente digital).**

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- DORA MARIA VASQUEZ LASSO

b.- ZUNY LORENA HIGUERA VASQUEZ

El referido acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la demandada señora ELIZABETH RIVERA POSSO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

3.1 PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto la parte demandada, no contesto la demanda.

4.- PRUEBA DE OFICIO:

a.- Por secretaria y a través de mensaje de datos, ofíciase a la Policía Nacional, oficina de Pagaduría, para que se sirvan aportar certificación laboral vigente, del demandante señor **LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ**, como patrullero de dicha institución.

b.- ORDENAR valoración por Psiquiatría al demandante señor LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ, la cual deberá practicarse por parte por la entidad privada C&C CORPORACION con sede en la ciudad de Cali; cuyos costos serán asumidos por la parte demandante; dictamen que deberá determinar el estado mental y psiquiátrico actual del precitada demandante, en caso de presentarse problemas psiquiátricos, establecerse sus causas, secuelas si las hay, y/o tratamiento a seguir, teniendo en cuenta que se invoca como causal de divorcio “los ultrajes, el trato cruel, y los maltrato de obra”. La parte demandante deberá comparecer a la práctica de la misma, en la fecha y hora que sea señalada por dicha entidad, aportando copia de su historial clínico psiquiátrico o psicológico, en caso que haya sido valorado por dicha situación; experticia que deberá rendirse dentro de los diez (10) días antes de la fecha señalada por esta judicatura, para la práctica de la audiencia

que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto líbrese por secretaria, oficio a través de mensajes de datos, correo institucional del juzgado, a la entidad C&C CORPORACION.

c.- ORDENAR valoración Psicológica al menor de edad SAMUEL EDUARDO HIGUERA RIVERA, la cual deberá practicarse por parte por la entidad privada C&C CORPORACION con sede en la ciudad de Cali; cuyos costos serán asumidos por la parte demandante; dictamen que deberá determinar indicios de presunto “síndrome de alienación Parental”, que puedan impedir, obstaculizar, o destruir vínculos con su progenitor, al igual que establecer su estado mental y psicológico, en caso de presentarse problemas psicológicos establecerse sus causas, secuelas si las hay, y/o tratamiento a seguir, en virtud de los problemas de familia que se han vivido al interior del hogar de los cónyuges, teniendo en cuenta que se invoca como causal de divorcio “los ultrajes, el trato cruel, y los maltrato de obra”. Por lo anterior, se requiere a la demandada señora Elizabeth Rivera Posso, para que permita la comparecencia del menor de edad, a la práctica de la misma, en la fecha, hora y lugar, que sea señalada por dicha entidad, aportando copia de su historial clínico psicológico, en caso que haya sido valorado por dicha situación; al igual que el concepto emitido por el grupo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Centro Zonal Jamundí, experticia que deberá rendirse dentro de los diez (10) días antes de la fecha señalada por esta judicatura, para la práctica de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto líbrese por secretaria, oficio a través de mensajes de datos, correo institucional del juzgado, a la entidad C&C CORPORACION.

5.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 25 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fechas 19 y 23 de marzo de 2021, de manera virtual, la parte actora aporta constancia de la remisión del comunicado dirigido al demandado señor JOSE EDUARDO CORTES CASTILLO, sobre la existencia del presente proceso de Divorcio, los términos que trata el numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P, se encuentran vencidos sin que hubiese comparecido al despacho de manera virtual o presencial, para ser notificado del auto admisorio de la demanda. **(Fecha entrega comunicado 15 de marzo de 2021- archivo 06 folios 3 y 6 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: FREDILMA ESTUPIÑAN ORTIZ
Ddo: JOSE EDUARDO CORTES CASTILLO
Radicado No. 760013110008-2021-00072-00
Auto Interlocutorio No. 452

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como la parte actora aporta constancia del envío del comunicado sobre la existencia del presente proceso de divorcio al demandado señor José Eduardo Corte Castillo, se observa que tal acto procesal se realizó conforme a los parámetros establecidos por el numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P, y vencido el término que trata la norma en comento, se establece que el precitado demandado, no compareció al Juzgado, a fin de ser notificado personalmente del auto admisorio de la presente demanda, como tampoco al correo institucional del juzgado se ha hecho presente, por lo que, se requerirá a la parte actora, para que proceda a practicar la notificación por aviso, de conformidad a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P.

Cabe señalar, que si bien la parte actora, procedió junto con el comunicado, al envío de copias del auto admisorio de la demanda, como de la demanda y sus anexos, (archivo 06 folios 9 a 28 expediente digital), documentación al tenor de lo dispuesto en la norma precitada, debe remitirse con el aviso para dar los efectos que la norma consagra.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- AGREGAR al expediente digital, las constancias para la práctica de notificación personal, realizadas al demandado señor José Eduardo Cortes Castillo.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la notificación por aviso al demandado señor José Eduardo Cortes Castillo, conforme a lo establecido por el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Radicado No. 760013110008-2021-00095-00
Auto Interlocutorio No. 465

Santiago de Cali, Marzo 26 de 2021.

Una vez subsanada las falencias que impedían la admisión de la presente, pasa a despacho la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO para proveer su admisión, y teniendo en cuenta que ésta reúne los requisitos legales, se dispondrá la admisión de la demanda, el tramite respectivo y a su vez la notificación a la Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO adelantado por LEYDI YAZMIN CHAPARRO PEREZ y LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ HERRERA.

2.- DECRETAR como pruebas a practicar, las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

3.- PROCEDASE a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación de los solicitantes, al abogado ORLADON LOPEZ SIERRA, identificado con C.C. 16.653.172 y T.P. 70460.

5.- NOTIFIQUESE a la Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 25 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 16 de marzo del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 12 de marzo de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: BRENDA MILENA SALGADO FLOREZ
Ddo: DIEGO ANDRES ZAPATA SEPULVEDA
Radicado No. 760013110008-2021-00104-00
Auto Interlocutorio No. 428

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no subsano el error señalado en el numeral 04 del auto inadmisorio, esto es haber enunciado igualmente y de manera concreta el objeto de la prueba testimonial, respecto a la causal 1ra, invocada con la demanda esto es *"las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.."* toda vez que los testimonios solicitados hacen referencia a la declaración en concreto solo frente a las causales 2ª y 3ra, aludidas en la demanda. Cabe recordar que respecto a esta exigencia que establece la normatividad, es la estudiar la demanda como un todo; es decir no aislar la solicitud de la prueba del escrito de la demanda, además el objeto de la prueba es permitir, la garantía del derecho de defensa. De lo anterior se infiere entonces que no se cumplió con lo señalado por el artículo 212 del C. G.P.

No sobra recordar, que quien persigue un divorcio, a través de la respectiva demanda, invocando causales subjetivas, no puede obtenerlas, si no se logra demostrar su configuración, precisamente a través de los medios probatorios como lo son los testimonios, previamente valoración en conjunto de las pruebas.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por BRENDA MILENA SALGADO FLOREZ a través de apoderado judicial, contra DIEGO ANDRES ZAPATA SEPULVEDA.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez



RADICACIÓN No. 76001311000820210012600
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO
DEMANDANTES: ANDREA OCAMPO MUÑOZ y
EDWIN FERNANDO RAMIREZ MURILLO

Santiago de Cali, 26 de Marzo de 2021
Auto Interlocutorio No. 451

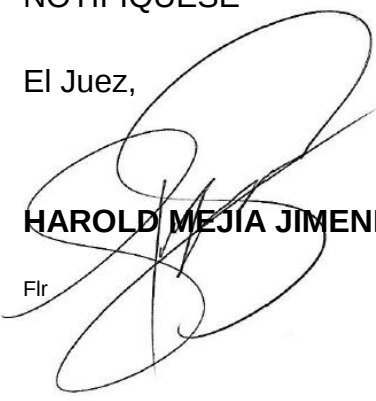
Como quiera que la demanda reúne los requisitos del art. 82 y s.s del C.G.P., en concordancia con el art.523 ibídem se dispondrá a admitirla y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO formulada por ANDREA OCAMPO MUÑOZ y EDWIN FERNANDO RAMIREZ MURILLO.
2. Ordenar el emplazamiento de los ACREEDORES de la sociedad conyugal OCAMPO - RAMIREZ, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.
3. Reconocer personería al Dr. JHON FREDY VILLADA VALENCIA C.C.94.446.204 y T.P.No.332761 del CSJ como apoderado judicial de los solicitantes, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARIA CAMILA OSPINA FUERTES

Ddo: NICOLAS CHAVEZ RIVAS

Radicación No. 760013110008-2021-00141-00

Auto Interlocutorio No. 440

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial, por MARIA CAMILA OSPINA FUERTES contra NICOLAS CHAVEZ RIVAS, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- La solicitud de prueba testimonial, no relaciona las direcciones físicas de los testigos, ni se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (artículo 212 del C. G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

2.- Si bien, la demanda indica dirección electrónica que posee la parte demandada, no se informa, que tal medio tecnológico, corresponde al utilizado por la persona a notificar, al igual para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, a través de los mismos, y para los fines del presente proceso de divorcio, tampoco se manifiesta la forma como se obtuvo, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”

3.- No se acredita, haberse enviado simultáneamente la presente demanda y sus anexos, a la dirección electrónica, aportada en la demanda, lugar señalado para notificaciones al demandado; aclarando que no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de aquel, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el demandado señor NICOLAS CHAVES RIVAS, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, ***en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.*** Igualmente debe proceder y en los términos señalados, el envío del escrito de subsanación de la demanda. (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del

C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

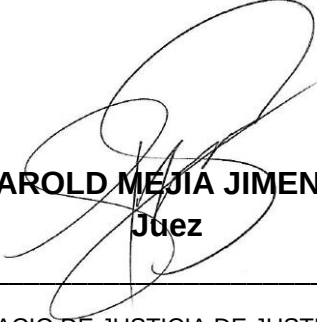
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda verbal de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial, por MARIA CAMILA OSPINA FUERTES contra NICOLAS CHAVEZ RIVAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor FERNEY VARELA MENDEZ identificado con T.P. No. 129.661 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Lina Maria Angulo Rodallega

Ddo: Herederos del señor Ivan Valencia Celorio

Radicación No. 760013110008-2021-00144-00

Auto Interlocutorio No. 446

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LINA MARIA ANGULO RODALLEGA, contra los señores JOSE CORSINO VALENCIA y ANA MILENA GARCES ANGULO, y demás herederos indeterminados del señor IVAN VALENCIA CELORIO con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder aportado, refiere demandar a los señores JOSE CORSINO VALENCIA y ANA MILENA GARCES ANGULO, como herederos determinados del señor IVAN VALENCIA CELORIO, empero de acuerdo al registro civil de nacimiento del precitado fallecido, se desprende en lo concerniente a su progenitora, que es la señora Ana Milena Celorio Garcés, persona diferente a la que se demanda, esto es Ana Milena Garcés Angulo, máxime cuando en las notas marginales del respectivo registro se plasma “*Se hace corrección el nombre de la madre ANA MILENA CELORIO GARCES si vale...*”, por tanto debe aclararse tal situación, a fin de establecerse sobre la calidad de herederos determinados del señor VALENCIA – CELORIO.
- 2.- La demanda se dirige contra los señores JOSE CORSINO VALENCIA y ANA MILENA GARCES ANGULO, como herederos determinados del señor IVAN VALENCIA CELORIO, empero de acuerdo al registro civil de nacimiento del precitado fallecido, se desprende que su progenitora, es la señora Ana Milena Celorio Garcés, persona diferente a la que hoy se demanda, esto es Ana Milena Garcés Angulo, máxime cuando en las notas marginales del respectivo registro se plasma “*Se hace corrección el nombre de la madre ANA MILENA CELORIO GARCES si vale...*”, por tanto debe aclararse tal situación, a fin de establecerse contra quien se dirige la demanda, respecto a los herederos determinados del señor VALENCIA – CELORIO.
- 3.- Tanto el poder como la demanda, no se dirige contra la señora Ana Milena Celorio Garcés, quien de acuerdo al registro civil de nacimiento del causante señor Ivan Valencia Celorio, ostenta la calidad de heredera determinada (progenitora), y debe ser vinculada al presente litigio. (artículos 87 y 90 C.G.P).
- 4.- La demanda no expresa, el lugar de domicilio de la señora Ana Milena Celorio Garcés, quien debe ser vinculada al presente litigio, como demandada, toda vez que ostenta la calidad de heredera determinada del fallecido Ivan Valencia Tenorio. (artículos 87 y 90 C.G.P).
- 5.- La demanda no indica dirección física y electrónica para recibir notificaciones de la señora Ana Milena Celorio Garcés, quien ostenta calidad de heredera determinada del señor Iván Valencia Celorio, y debe ser vinculada al presente litigio. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- 6.- En caso de aportarse dirección electrónica de la señora Ana Milena Celorio Garcés, debe manifestarse si tal dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, que hacen alusión al envío simultaneo de la presente demanda con sus anexos, a la precitada Celorio- Garcés, (artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020); aclarando que no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de aquella, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora Ana Milena Celorio Garcés, accedió

al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, **en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**. Igualmente debe proceder y en los términos señalados, el envío del escrito de subsanación de la demanda. (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

7- El libelo incoatorio, no refiere el domicilio de los demandados JOSE CORSINO VALENCIA y ANA MILENA GARCES ANGULO, que por su naturaleza es diferente al lugar para recibir notificaciones. (numeral 2 artículo 82 C.G.P.).

8.- No se aporta prueba idónea, que demuestre la calidad de heredera determinada de la demandada señora Ana Milena Garcés Angulo, frente al fallecido señor Iván Valencia Celorio. (artículo 85 C.G.P), máxime cuando el hecho séptimo de la demanda refiere: *“Que el señor IVAN VALENCIA CELORIO (Q.E.P.D.), no procreo hijos, ni dejo más hijos, ni reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos, ni en proceso de adopción ni vivos, ni muertos ni en proceso de gestación al momento de su fallecimiento...”*

9- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Artículo 28 del C.G.P.)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LINA MARIA ANGULO RODALLEGA, contra los señores JOSE CORSINO VALENCIA y ANA MILENA GARCES ANGULO, y demás herederos indeterminados del señor IVAN VALENCIA CELORIO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: JHOSTIN ANDERSON TORRES LONDOÑO

Ddo: JESSICA MARIA CHOCUE IPIA

Radicado No. 760013110008-2021-00146-00

Auto Interlocutorio No. 457

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **JHOSTIN ANDERSON TORRES LONDOÑO**, a través de apoderada judicial, contra **JESSICA MARIA CHOCUE IPIA**, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder no indica contra quien se dirige la demanda, tampoco expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- El poder conferido, no indica la causal 8ª establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...”*, la cual se invoca en los hechos de la demanda, como causal de divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio; debe indicarla, y lo expresado en el poder, hace referencia es a la causal 9ª de la citada norma, *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.”*; existiendo incoherencia frente a tales causales, ya que la pretensión principal de la presente demanda, hace alusión a la declaratoria del divorcio por la causal 8ª del artículo 154 del C. Civil.

3. El libelo incoatorio de la demanda hace referencia a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.”*; y de acuerdo a lo hechos y pretensiones de la demanda, hacen relación a invocar la causal 8ª del Código Civil: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...”*, como causal, para que se decrete el divorcio, por tanto debe aclararse tal situación.

4.- La demanda, no indica contra quien se dirige la misma.

5.- La demanda, no expresa el lugar de domicilio de las partes en litis, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (numeral 2 artículo 82 C.G.P).

6.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).

7.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide en el numeral 2, se decrete a la vez, la liquidación de la sociedad conyugal, en ceros, siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (Artículo 88 C.G.P).

8.- No se acredita haberse enviado simultáneamente la demanda y sus anexos, a la demandada; a la dirección física aportada en la demanda, que por cierto, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **JHOSTIN ANDERSON TORRES LONDOÑO**, a través de apoderada judicial, contra **JESSICA MARIA CHOCUE IPIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.